



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Noviembre tres (03) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso de Restitución de Tenencia
Demandante	: José Vicente Buriticá Restrepo / Martha Trejos Guerrero.
Demandado	: Aníbal López Galvis.
Radicación Juzgado	: 733474089 – 001 - 2021—0005-00
Auto N°	: 337.

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho se pronunciará sobre la solicitud de control de legalidad y recurso de reposición contra el auto N° 316 de octubre 21 de 2021, auto que resolvió fijar caución a favor del demandado para el levantamiento de las medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

#### Control de legalidad

El control de legalidad, establecido en la norma procesal como mecanismo para revisar las actuaciones judiciales, tiene como finalidad corregir cualquier clase de irregularidad que, aunque no pueda configurar causal de nulidad, impida la buena marcha del proceso o erosione las garantías procesales de sus intervinientes.

#### Reza el artículo 132 del Código General del Proceso:

Artículo 132. CGP. - Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Así las cosas, tenemos que:

- Nos encontramos bajo un proceso de conocimiento clasificado dentro del Libro 3° PROCESOS, Sección 1ª PROCESOS DECLARATIVOS, Título I PROCESO VERBAL.
- El artículo 368 de la norma adjetiva establece todo asunto contencioso será sometido al trámite de un proceso verbal, y que no esté sometido a un trámite especial.
- Dentro del capítulo 2° del libro 3° sección 1ª título 1°, establece disposiciones especiales y dentro de ellas el artículo 385 y 384 se encargan de éste proceso declarativo verbal sumario de mínima cuantía.



- El argumento de que no se está ante un proceso declarativo es infundado, como ya se dijo es un proceso declarativo verbal, al que se le imprimió el trámite del verbal sumario no solo en razón a la cuantía sino además por la causal alegada de incumplimiento en el pago de las sumas adeudadas, siendo este de única instancia.
- Es por ello que el artículo 590 de CGP fue el aplicado para fijar la caución al demandado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 del CGP, que reza:

### **Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código**

*Cualquier **vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.** A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.*

- La norma procesal establece un derecho a favor del demandado cuando le permite solicitar el levantamiento de las medidas cautelares prestando la caución que el juez le fije (Numeral 3° Art. 597 CGP – inciso 2° numeral 7° Art. 384), pero no reguló lo concerniente al porcentaje como si lo hizo con el demandante.
- Y si bien es cierto y atinado el argumento legal esbozado por el apoderado Villada Rubio de que debemos regirnos por lo preceptuado en el artículo 384 en su numeral 7° inciso 2° del CGP, donde efectivamente puedo y debo establecer la **forma y la cuantía de la caución**, también debo ordenar dentro de la decisión el **monto o porcentaje** que se aplicará a dicha suma, por lo que se debe remitirse y hacer uso del porcentaje indicado en el artículo 590 del CGP, acudiendo al principio señalado **ut supra, no por capricho de esta juzgadora, pues cuando se decreta la concesión o el levantamiento de la medida debe tenerse muy presente el marco normativo con el cual quedará respaldada la motivación del auto.**
- Doctrinariamente Miguel Enrique Rojas<sup>1</sup> en su texto Código General del Proceso Comentado expresa sobre el artículo 590, lo siguiente: **“Ciertamente la ley fija el monto de la caución a cargo del interesado en un veinte por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, sin perjuicio de la discrecionalidad del juez para aumentar o disminuir dicha cuantía cuando la valoración de las circunstancias lo aconseje”** Teniendo en cuenta que para esta sede judicial que el decreto de caución no solo debe fundamentarse en lo ordenado en el artículo 384 numeral 7°.
- Ahora bien, respecto a la cuantía, y como quiera que se tratan de dineros producidos en razón al contrato de aparcería, que no son sumas fijas como sí lo son los cánones de arrendamiento por citar un ejemplo, surge para el despacho la necesidad de requerir a la parte demandante para que presente informe debidamente soportado de los dineros dejados

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica. Segunda Edición. Año 2019. Página 788.



de percibir desde la presentación de la demanda hasta la presente fecha, para así determinar la cuantía sobre la cual deberá constituirse la caución que garantice el cumplimiento de la sentencia.

- Para esta sede judicial sería errado aplicar al caso concreto lo preceptuado por el artículo 602 del CGP (*El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento 50%*), disposición aplicable únicamente a los procesos ejecutivos.
- Así las cosas, el apoderado le asiste la razón en que este despacho si debe indicar la forma y la cuantía, sin embargo y como ya se dijo para un mayor sustento en el señalamiento sobre dicha caución y con el fin de que no se afecte el derecho sustancial de la parte demandante, por lo que se **ORDENARÁ REQUERIR** a la parte demandante para que presente un informe detallado a la fecha sobre los valores causados sobre las producciones de plátano y café a partir de la presentación de la demanda, que sirvan de referencia a esta sede judicial para entrar a fijar la caución. Por secretaría librese el oficio de rigor. TÓMESE atenta nota.
- Cumplida la carga procesal por parte de la parte demandante, este despacho se pronunciará sobre la reforma y/o revocatoria del auto N° 316 de octubre 21 de 2021.

**Recurso de reposición en contra del auto N° 316 del 21 de octubre de 2021 presentado por el Abogado Mejía Llano.**

- Procesalmente tenemos que: mediante auto N° 316 del 21 de octubre de 2021 se resolvió la solicitud de levantamiento de medidas cautelares (C02/89), el cual quedó en firme el día 27 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. Durante el término de ejecutoria el apoderado de la parte demandante presentó el día 25 de octubre de 2021 escrito de control de legalidad y recurso de reposición (C02/93).
- El día 29 de octubre de 2021 el apoderado de la parte demandada presentó por fuera del término recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto 316 (C02/97).
- El término de traslado del escrito recurso de reposición y control de legalidad elevado por el apoderado de la parte demandante venció en silencio el día 29 de octubre de 2021 a las 5:00 pm. (C01/98).
- Así las cosas, esta sede judicial **RECHAZA** el recurso de reposición por haberse presentado por fuera de a oportunidad procesal conforme a las constancias secretariales que obran en el expediente digital.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**TATIANA BORJA BASTIDAS<sup>2</sup>**

**JUEZA**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

---

<sup>2</sup> Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.